0000204
DOSCIENTOS CUATRO

2026

REPÚBLICA DE CHILE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 17.621-2026

[24 de noviembre de 2026]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 256 N° 5 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES; Y 60 Y 65 DE LA LEY N° 19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

PAOLA ALEJANDRA CÓRDOVA VERGARA

EN EL PROCESO RIT N° T-11-2026, RUC N° 26-4-0758488-K, SEGUIDO ANTE EL SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DE LOS ANDES

VISTOS:

Que, con fecha 22 de mayo de 2026, Paola Alejandra Córdova Vergara ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 256 N° 5 del Código Orgánico de Tribunales; y 60 y 65 de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, en el proceso RIT N° T-11-2026, RUC N° 26-4-0758488-K, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Los Andes.

Preceptos legales cuya aplicación se impugna

Código Orgánico de Tribunales

*“**Artículo 256.** No pueden ser jueces:*

[…]

5°) Los que de conformidad a la ley procesal penal, se hallaren acusados por crimen o simple delito o estuvieren acogidos a la suspensión condicional del procedimiento;

[…]”.”

Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

*“**Artículo 60.** No podrán ser fiscales quienes tengan alguna incapacidad o incompatibilidad que los inhabilite para desempeñarse como jueces.”*

*“**Artículo 65.** Las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones de que trata este Título les serán aplicables al Fiscal Nacional, y al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, a los Fiscales Regionales de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución Política de la República.*

Regirán, también, para los funcionarios del Ministerio Público, pero no se aplicará a los administrativos y auxiliares lo dispuesto en el artículo 62.

La Contraloría General de la República informará a la autoridad que haya efectuado el nombramiento las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones sobrevinientes de los fiscales y funcionarios, que lleguen a su conocimiento.”.

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

La requirente relata que prestó servicios ininterrumpidos y con conducta funcionaria intachable durante veintidós años en el Ministerio Público, desempeñándose como Técnico Grado XIII en la Fiscalía Local de Los Andes, desde el 1° de octubre de 2003, con contrato indefinido a contar del 1° de julio de 2004. Indica que sus funciones comprendían exclusivamente labores de carácter técnico-administrativo y de apoyo: gestión documental, atención de público, apoyo logístico interno y tramitación de oficios. Recalca que en ningún caso ejerció funciones persecutorias, investigativas ni de representación del Ministerio Público ante tribunales.

Señala que el 12 de abril de 2024, fue formalizada en causa RUC N° 2200367351-4, RIT N° 593-2024, del Juzgado de Garantía de San Felipe, por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños y lesiones.

Explica que este hecho ocurrió bajo un estado de necesidad y emergencia máxima pues su hija padece de Epilepsia tipo ausencias (CIE-10: G40.3), patología severa que provoca alteración del nivel de conciencia, abolición transitoria de la voluntad y desorientación temporoespacial, con requerimiento de contención vital inmediata para resguardar su integridad física. Indica que en la madrugada de los hechos, ante una crisis epiléptica de su hija a 15 kilómetros de distancia y la imposibilidad de conseguir transporte en la zona rural de Putaendo, la requirente actuó en un acto de auxilio desesperado y sin dolo, sufriendo un accidente de tránsito.

Expone que, en el proceso penal, el Juzgado de Garantía de San Felipe, con fecha 20 de octubre de 2025, aprobó la suspensión condicional del procedimiento por el lapso de tres años, con las condiciones del artículo 238 del Código Procesal Penal.

Pese a lo anterior, refiere que el Fiscal Nacional dictó la Resolución FN/MP N° 2783/2025, de 19 de noviembre de 2025, declarando vacante el cargo, y la Fiscal Regional de Valparaíso dictó la Resolución FR N° 255/2025, de 26 de noviembre de 2025, terminando su contrato de trabajo invocando la causal de "incapacidad o inhabilidad sobreviniente". Luego, señala que fue agotada la vía administrativa mediante solicitud de reconsideración, que fue rechazada por Carta GAB N° 622/2025, de 29 de diciembre de 2025.

En este contexto, señala que ante el Segundo Juzgado de Letras de Los Andes, bajo el RIT T-11-2026, presentó una denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y, en subsidio, demanda por despido injustificado, la que constituye la gestión pendiente para estos autos constitucionales. A la fecha de presentación del requerimiento, la causa se encontraba con audiencia preparatoria.

Como conflicto constitucional la requirente plantea que la aplicación conjunta y concatenada de los preceptos legales impugnados genera un fenómeno de traslación normativa indebida, pues reglas diseñadas exclusivamente para garantizar la imparcialidad de la función jurisdiccional son descontextualizadas y proyectadas hacia una relación laboral técnico-administrativa, generando efectos sancionatorios que el legislador no previó ni autorizó para dicha categoría de funcionarios.

Así, la actora alega, **en primer lugar**, que se vulnera el principio de tipicidad y legalidad, por la extensión analógica in malam partem, y con ellos los artículos 7° y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Señala que el artículo 81 de la Ley N° 19.640 establece el catálogo taxativo de las causales por las cuales puede terminar el contrato de los funcionarios administrativos del Ministerio Público: conclusión del trabajo; salud incompatible; acuerdo de las partes; renuncia voluntaria; muerte; evaluación

deficiente; falta de probidad u otras conductas constitutivas de incumplimiento grave; inasistencias injustificadas; abandono del trabajo; incumplimiento grave de obligaciones; y necesidades de la Fiscalía. Agrega que la "incapacidad o inhabilidad sobreviniente" derivada del acogimiento de una suspensión condicional del procedimiento en un proceso penal no figura, ni expresa ni implícitamente, en este catálogo.

Agrega que el Ministerio Público incurre en una manifiesta inconstitucionalidad al utilizar el artículo 65 de la Ley N° 19.640 para hacer aplicables a una Técnico Grado XIII normativas concebidas para la destitución de jueces y fiscales. Esta aplicación constituye una extensión analógica proscrita por el derecho público, que infracciona la seguridad jurídica laboral y la legalidad estricta. Destaca que en el ámbito del derecho público sancionador, rige con máxima intensidad el principio de juridicidad estricta, esto es que ante la ausencia de norma expresa que contemple la causal aplicada se impide su integración por analogía, especialmente cuando dicha integración opera en perjuicio del administrado.

Por su parte, indica que el artículo 7° de la Constitución establece que los órganos del Estado actúan válidamente dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. En estos términos, la potestad del Ministerio Público para poner término a los contratos de sus funcionarios está acotada al catálogo del artículo 81 de la Ley N° 19.640. Dicho organismo carece de atribución para crear causales de cese mediante reglamento interno o interpretación analógica de normas diseñadas para categorías funcionarias distintas, sin habilitación legal expresa.

Por ello, afirma que la aplicación del artículo 65, en cuanto norma de condición de permanencia en el servicio, no crea ni puede crear una causal autónoma de término fuera del catálogo del artículo 81, sin vulnerar los artículos 7° y 63, N° 4 de la Constitución, que reservan a la ley la regulación de las materias fundamentales del trabajo.

En segundo término, se sostiene que se produce una Infracción a la igualdad ante la ley y discriminación arbitraria, consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental. .

Expone así que existe una asimilación indebida de cargos de naturaleza radicalmente distinta, en que no existe una justificación racional ni constitucional para someter a una funcionaria técnico-administrativa a las mismas exigencias de imparcialidad e inhabilidad que la ley diseñó para un Juez de la República o un Fiscal del Ministerio Público.

En este sentido, señala que el artículo 256 N° 5 del Código Orgánico de Tribunales fue concebido para preservar la imparcialidad de quienes ejercen la función jurisdiccional, con poder coercitivo del Estado sobre derechos y

libertades ajenas. Igual consideración fundamenta el artículo 60 de la Ley N° 19.640 respecto de los fiscales, como titulares de la acción penal pública. Sin embargo, hace ver que ella no detenta poder coercitivo alguno, no ejerce persecución penal ni adopta decisiones que afecten libertades ciudadanas.

Alega también que existe una discriminación frente a otros funcionarios de la propia institución. Apunta a que se evidencia un trato arbitrario y desigual al interior del propio Ministerio Público, pues a otros funcionarios de la misma fiscalía formalizados por delitos dolosos graves como hurto de especies en custodia o abuso de licencias médicas, se les instruyó un sumario administrativo reglado, logrando incluso ser sobreseídos o reintegrados. En cambio, a la requirente se le aplicó la desvinculación automática "de plano", negándosele el mismo trato procedimental otorgado a funcionarios imputados por faltas de mayor gravedad objetiva.

Desde la perspectiva del test de igualdad, argumenta que la medida carece de razonabilidad, pues no supera el juicio de idoneidad, por no existir relación directa entre la finalidad de resguardar la función jurisdiccional y la aplicación de dicha exigencia a una funcionaria administrativa. Indica que tampoco se cumple con el juicio de necesidad, al existir medidas menos gravosas como el procedimiento disciplinario reglado. En este sentido, afirma que la extensión automática de inhabilidades propias de jueces y fiscales hacia una funcionaria técnica constituye una discriminación estructural carente de justificación constitucional.

Seguidamente, se sostiene una trasgresión al debido proceso y a la presunción de inocencia contemplados en el artículo 19 N° 3, inciso séptimo de la Carta Política.

Expone concretamente, que la suspensión condicional del procedimiento es una salida alternativa que, conforme al artículo 240 del Código Procesal Penal, no constituye sentencia condenatoria, no establece culpabilidad y no genera antecedentes penales. Sin embargo, indica que la aplicación del artículo 256, N° 5 del Código Orgánico de Tribunales transmuta esta herramienta procesal alternativa en una sanción laboral encubierta, presumiendo una culpabilidad laboral jamás declarada por tribunal alguno.

Adicionalmente, subraya que la expulsión fue dictada "de plano", pues la autoridad omitió íntegramente la tramitación de un sumario administrativo, que era procedente y obligatorio si se pretendía sancionar una conducta funcionaria. Al aplicar la causal de manera automática, se privó a la requirente de: (i) formulación formal de cargos; (ii) derecho a ser oída y a presentar descargos; (iii) posibilidad de aportar pruebas; y (iv) contradicción e impugnación de los antecedentes. Todo ello vulnerando el derecho a un justo y racional procedimiento consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución,

cuyas garantías no son exclusivas del ámbito penal, sino que se extienden a todo procedimiento en que puedan afectarse derechos fundamentales de las personas.

Agrega la requirente que la jurisprudencia constitucional ha establecido que incluso en el ámbito de la función pública, la desvinculación debe respetar un estándar mínimo de debido proceso, especialmente cuando la medida tiene efectos aflictivos o sancionatorios (STC Roles 2798-15, 2921-16, 3729-17).

Luego, se arguye una afectación a la libertad de trabajo y falta de proporcionalidad, consagrada en el artículo 19 N° 16 de la Constitución.

Indica a este respecto que todo límite a la estabilidad en el empleo debe superar un test estricto de proporcionalidad, que la medida adoptada no supera en ninguna de sus fases.

Señala que la medida no es idónea porque no existe relación directa entre la finalidad de resguardar la imparcialidad de la función jurisdiccional —que subyace al artículo 256 N° 5 del Código Orgánico de Tribunales— y la aplicación de la inhabilidad a una Técnico Grado XIII que realiza labores de apoyo administrativo y cuyas funciones no requieren, en ningún caso, la conducción de vehículos institucionales ni el ejercicio de potestades decisorias.

Asimismo, argumenta que no es necesaria, ya que existen múltiples medidas menos gravosas que hubieran podido adoptarse —destinación temporal, reasignación de funciones, apertura de sumario reglado— sin privar a la funcionaria de su fuente laboral tras veintidós años de servicio con conducta intachable.

Finalmente, indica que no es proporcional en sentido estricto, ya que se genera un sacrificio desmedido e irreversible de los derechos fundamentales de la requirente —su empleo, su trayectoria de vida, su sustento económico— en comparación con cualquier beneficio institucional que pudiera perseguirse. Destaca en este sentido que el accidente de tránsito fue consecuencia de un estado de necesidad por la crisis epiléptica de su hija, circunstancia comprobada mediante certificado médico, que evidencia la ausencia de dolo y la inexistencia de una voluntad delictiva que afecte la imagen o credibilidad institucional.

Luego, la requirente sostiene una infracción al derecho de propiedad sobre situaciones jurídicas consolidadas, contemplado en el artículo 19 N° 24 de la Carta Política.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que los derechos laborales incorporados al patrimonio del trabajador —incluyendo los derechos adquiridos durante el período de servicio, las expectativas legítimas derivadas

de la relación laboral y los beneficios previsionales consolidados— constituyen bienes incorporales amparados por este precepto.

Por ello, argumenta que incorporó a su patrimonio, durante veintidós años de servicio ininterrumpido, una serie de derechos y situaciones jurídicas consolidadas: beneficios previsionales, cotizaciones de salud, derechos a indemnizaciones por años de servicio, derechos de escala funcionaria, y una expectativa legítima de continuidad laboral que la propia institución había reconocido durante más de dos décadas. Así, la aplicación de los preceptos impugnados —construyendo una causal de cese que no existe en el estatuto legal— produce el efecto de privar a la requirente de estas situaciones jurídicas consolidadas sin que medie proceso judicial, sin condena ni procedimiento reglado.

Finalmente, la requirente explica el efecto decisivo de una sentencia estimatoria de inaplicabilidad en este caso.

Señala que si esta Magistratura declara inaplicables los preceptos impugnados en la gestión pendiente RIT T-11-2026, el Juzgado de Letras de Los Andes deberá necesariamente concluir que el despido carece de causal legalmente establecida, lo que determinará (a) que sea declarado injustificado, improcedente o indebido; (b) que proceda la reincorporación de la trabajadora o, en subsidio, el pago de la indemnización por años de servicio con el recargo legal correspondiente; y (c) que, en el marco de la tutela laboral, se declare la vulneración de los derechos fundamentales de la requirente y se condene al Ministerio Público al pago de la indemnización del artículo 489 del Código del Trabajo.

A la inversa, sostiene que si los preceptos impugnados son aplicados al caso, el tribunal laboral se encontrará impedido de acoger la demanda, por cuanto la institución demandada podrá invocar que actuó conforme a normas legales vigentes. La exigencia constitucional de decisividad queda, de este modo, plenamente acreditada.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por resolución de la Primera Sala de fecha 11 de junio de 2026, de fojas 47, y se ordenó la suspensión del procedimiento. Posteriormente, fue declarado admisible por resolución de la misma Sala de 2 de julio de 2026, de fojas 137.

Conferidos los traslados de fondo a todas las partes de la gestión pendiente y a los órganos constitucionales interesados, el 29 de julio de 2026, a fojas 150, formuló observaciones el Consejo de Defensa del Estado, abogando por el rechazo del requerimiento.

Sostiene el Consejo que la requirente construye todo su razonamiento sobre la base de una premisa equivocada, cual es, entender que las normas cuya inaplicación se pide configurarían una sanción, lo que no es efectivo.

En efecto, plantea que existe un error en el planteamiento de la requirente, pues la aplicación del actual artículo 256 N°5 del Código Orgánico de Tribunales, el artículo 60 y el artículo 65, ambos de la Ley N°19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, en la especie, no corresponde a la imposición de una sanción disciplinaria, sino que se trata simplemente de una inhabilidad consagrada en la ley, que debe aplicarse a todos los funcionarios del Ministerio Público, atendido las funciones que el propio texto constitucional le asigna a dicho órgano.

En sintonía con lo anterior, aclara que la medida adoptada por el Fiscal Nacional, consistente en declarar vacante el cargo no fue aplicada a propósito de un sumario administrativo y tampoco correspondía que lo fuera. Se trató de la consecuencia natural e ineludible de una situación en que la propia requirente se colocó y que termina siendo incompatible con su cargo.

En efecto, explica que para hacer ingreso al Ministerio Público los aspirantes al cargo deben cumplir, entre otros, una serie de requisitos establecidos en la Ley. Si no se cumple alguno de ellos, como lo es el encontrarse inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos público (artículo 69 de la Ley N°19.640), la persona no puede pasar a formar parte del Servicio.

En consecuencia, si durante la vigencia de la relación funcionaria sobreviene una circunstancia que habría impedido el ingreso de la persona al Ministerio Público, dicha circunstancia también impide su permanencia en el Servicio. Ello, porque no resulta jurídicamente admisible que quien ha perdido una condición esencial exigida para acceder al cargo continúe desempeñándolo.

Así, los requisitos legales de ingreso al Ministerio Público no constituyen exigencias meramente iniciales, sino condiciones que deben mantenerse durante toda la vigencia del vínculo funcionario. Por ello, si con posterioridad al nombramiento sobreviene una causal de inhabilidad que habría impedido el ingreso al Servicio, la permanencia en el cargo deviene jurídicamente incompatible con el ordenamiento que regula dicha función pública.

Ello, además, resulta coherente con el principio de probidad administrativa que informa el ejercicio de toda función pública. De lo contrario, se produciría una consecuencia constitucionalmente inaceptable, esto es, que otras personas que han sido objeto de una suspensión condicional del procedimiento penal estarían impedidas de incorporarse al Ministerio Público; pero, la actora -en la misma situación- no tendría impedimento para mantenerse en la institución, pese a haber perdido la idoneidad.

Al examinar la *ratio legis* de las normas cuya aplicación se cuestiona, advierte que hay una decisión del legislador en orden a que todos los funcionarios del Ministerio Público cumplan con un estándar alto, tanto en el ingreso como durante su trayectoria y permanencia en él.

Lo anterior, configura una hipótesis de diferenciación legítima, sustentada en la idoneidad personal, que el texto constitucional admite de modo explícito, en el artículo 19 N° 16.

Por ello, señala que el presente caso justamente se refiere a la consagración legislativa de un impedimento que se sustenta en la idoneidad personal, tanto para incorporarse al Ministerio Público, cuanto para mantenerse en él.

Afirma que no se trata únicamente de preservar las funciones específicas en materias relativas al ejercicio de la acción penal, como refiere la requirente, sino que también de las funciones de colaboración en la dirección de la investigación, protección de las víctimas y testigos, atención de los querellantes, entre otras funciones. Indica a este respecto que no sólo los Fiscales se relacionan con la Policía de Investigaciones, peritos, Carabineros, víctimas, querellantes e imputados. Los funcionarios administrativos de este órgano persecutor también se relacionan con ellos, siempre observando la probidad y la imparcialidad necesarias, todo ello tratando de mantener y conservar un alto estándar.

En efecto, la función pública que desempeñan los técnicos al interior de una fiscalía no puede reducirse a una labor puramente administrativa o accesoria. Su intervención forma parte del soporte operativo indispensable para el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales del Ministerio Público. En ese contexto, participan en la tramitación de causas, gestión de antecedentes, coordinación de diligencias, atención de usuarios, manejo de información sensible o reservada y apoyo directo a fiscales y profesionales en el desarrollo de investigaciones penales.

De este modo, aun cuando no adopten decisiones propias del ejercicio de la acción penal, su actuación se inserta funcionalmente en la actividad persecutora del Estado. Por ello, el estándar de probidad, imparcialidad e idoneidad exigible a quienes sirven en el Ministerio Público no puede limitarse únicamente a los fiscales, sino que debe proyectarse también a quienes, desde funciones técnicas o administrativas, contribuyen al desarrollo regular, confiable y eficaz de dicha función pública.

Señala la requerida que esto adquiere especial relevancia si se considera que los técnicos de la Fiscalía pueden tener contacto directo o indirecto con víctimas, testigos, imputados, querellantes, defensores, policías, peritos y tribunales; además de acceder, custodiar o tramitar antecedentes vinculados a

investigaciones penales. Esa posición institucional exige preservar no solo la corrección efectiva de su desempeño, sino también la apariencia de imparcialidad, integridad y confianza pública que debe rodear a todo órgano encargado de la persecución penal.

En el caso de autos, la requirente detentaba el cargo de técnico grado XIII en la Fiscalía de Los Andes. De acuerdo al Perfil del Cargo, la misión del cargo es "Apoyar la tramitación de las causas y la gestión operativa de los procesos investigativos de la Fiscalía, aportando con información útil para la toma de decisiones y optimizando los procedimientos y procesos cuando sea requerido."

En cuanto a sus funciones específicas, éstas eran las siguientes:

"Cumple, en forma eficiente, con apoyar la tramitación de causas y la gestión operativa de los procesos investigativos de la fiscalía, aportando información útil para la toma de decisiones y optimizando los procedimientos y procesos cuando sea requerido. Dentro de sus funciones están:

- *Elaborar escritos, requerimientos de información u otro relativo a las investigaciones.*
- *Apoyar en la toma de declaraciones a víctimas y testigos, por requerimiento del Fiscal y/o abogado asistente en casos de menor complejidad.*
- *Colaborar en la optimización de los procesos de su área de trabajo de su Fiscalía, de acuerdo con objetivos, informes e indicadores estadísticos.*
- *Otras funciones que le encomiende su Jefe Directo en el marco de su cargo".*

Lo anterior evidencia que la requirente no desempeñaba una función ajena o marginal al quehacer institucional del Ministerio Público, sino una función integrada por completo al ejercicio de la acción penal en sus aspectos críticos y esenciales.

Conforme con lo anterior, afirma que la inclusión de esta causal de incapacidad se construye desde la idea de la idoneidad institucional y la confianza pública. El hecho de estar sometido a una suspensión condicional del procedimiento —que importa mantener un vínculo procesal penal vigente, hasta la época en que se cumplan las condiciones establecidas— y formalizada, compromete objetivamente la confianza pública necesaria para desempeñar funciones en un órgano encargado de la persecución penal.

Aprecia, entonces, otro yerro en el planteamiento de la requirente, pues el legislador hizo expresamente aplicables los artículos 256 N°5 del Código Orgánico de Tribunales, el artículo 60 y el artículo 65, ambos de la Ley N°19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, a todos los funcionarios el Servicio. Tanto es así, que tuvo que hacer una expresa mención a una excepción,

contemplada en el inciso segundo del artículo 65, que establece: *"Regirán, también, para los funcionarios del Ministerio Público, pero no se aplicará a los administrativos y auxiliares lo dispuesto en el artículo 62."*

El aludido artículo 62 impone a los Fiscales del Ministerio Público la dedicación exclusiva en el ejercicio de sus cargos, declarando la incompatibilidad de éstos con cualquier otro empleo remunerado.

Pues bien, advierte que el legislador no efectuó una homologación total y completa del bloque normativo que regula a Fiscales respecto de los restantes funcionarios del Ministerio Público, sino que únicamente con relación a aquellas hipótesis particularmente necesarias e indispensables, como de hecho lo es la idoneidad personal, situación que la requirente soslaya.

Es así, como es el propio legislador quien ha estimado que esa situación objetiva (en la que pueden encontrarse cualquiera de los funcionarios del Servicio) basta para afectar la confianza que debe inspirar quien participa directa o indirectamente en el ejercicio de la función persecutora, aun cuando no exista una sentencia condenatoria. De este modo, la permanencia de un funcionario sometido a una suspensión condicional del procedimiento podría afectar la apariencia de integridad e imparcialidad que la institución debe proyectar a la comunidad en general.

En este sentido, sostiene que el requerimiento omite analizar la normativa impugnada en su totalidad.

Respecto del artículo 65 de la LOC del Ministerio Público, como se dijo, el requerimiento de autos incurre en un error fundamental, al transcribir sólo una parte de la norma que no se adecúa al texto legal vigente y omitiendo una parte esencial y sustantiva de la norma.

Esta omisión resulta del todo relevante en el presente caso, por cuanto la requirente se desempeñaba como Técnica Grado XIII, esto es, como funcionaria de carácter administrativo del Ministerio Público, y no como Fiscal. En consecuencia, la norma vigente que la requirente omite o desconoce incluye una excepción expresa aplicable precisamente a su cargo.

Además, la versión transcrita en el libelo omite la primera parte del inciso primero de la norma vigente, que delimita expresamente su ámbito de aplicación a los cargos de máximo rango del Ministerio Público (Fiscal Nacional, Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial y Fiscales Regionales), antes de extender —con las excepciones ya señaladas— dichas inhabilidades al resto de los funcionarios. Esta arquitectura normativa es fundamental para comprender el sentido y alcance de la disposición impugnada, pues así, la norma no produce el efecto inconstitucional que se le atribuye respecto de los funcionarios administrativos.

Al omitir la excepción consagrada en beneficio de los funcionarios de carácter administrativo y auxiliar, la requirente construye su argumento de inconstitucionalidad sobre una norma que no es la que en verdad deberá ser aplicada en la gestión pendiente, lo que priva a su impugnación de todo fundamento plausible.

Por ello sostiene que el requerimiento plantea un cuestionamiento de legalidad y no de constitucionalidad. En este sentido, la requirente refiere que el artículo 81 de la Ley N°19.640 establece un catálogo taxativo de causales por las que puede terminar el contrato de los funcionarios administrativos del Ministerio Público y la "incapacidad o inhabilidad sobreviniente" derivada del acogimiento de la suspensión condicional del procedimiento no figura en él.

Agrega, que aplicar el artículo 65 de la Ley N° 19.640 a una funcionaria administrativa, en cuanto a la destitución de jueces y fiscales, igualmente sería inconstitucional.

Asevera, en este contexto, que la actora pretende trasladar a esta sede constitucional el debate respecto de la conducta del empleador, lo que es propio y exclusivo del procedimiento de tutela laboral que ha ejercido. Ello, pues lo que se cuestiona no es la aplicación de la normativa, sino que la aplicación que se ha hecho de ella tanto por parte del Ministerio Público y de la Contraloría, con arreglo al artículo 81 de la Ley N°19.640 y los dictámenes emanados.

En este sentido, el reproche de la requirente se dirige, en contra de la forma en que el Ministerio Público —siguiendo la interpretación entregada por la Contraloría General de la República— entendió aplicable el régimen de incapacidades sobrevinientes a los funcionarios administrativos del Servicio.

Tal discusión supone definir si la autoridad aplicó correctamente el artículo 65 de la Ley N°19.640, si lo armonizó adecuadamente con el artículo 81 del mismo cuerpo legal y si la causal invocada resultaba procedente en el caso concreto. Todas esas son cuestiones de interpretación, legalidad y mérito del acto administrativo de desvinculación, cuyo conocimiento corresponde al juez del fondo. No advierte, entonces, la requerida, un conflicto constitucional derivado de la aplicación de los preceptos impugnados, sino una discrepancia con la subsunción normativa efectuada por la Administración.

En consecuencia, la causal de incapacidad, legalmente establecida, se ajusta plenamente al texto constitucional en su aplicación al caso de marras.

Luego, la requerida señala que, en cuanto a los reclamos de proporcionalidad y razonabilidad, señala que la figura en cuestión no tiene el carácter de sanción. Por tanto, toda la argumentación relativa a la "proporcionalidad", que se construye sobre la base de criterios y principios del ius puniendi, son impertinentes.

La gravedad del delito cometido – cuya ocurrencia en el caso de autos no se encuentra en discusión- que dio origen a la aplicación de la referida suspensión condicional resulta determinante.

Recalcar que la requirente se mantiene en una situación de imputabilidad pendiente, toda vez que la suspensión condicional eventualmente podría ser revocada por incumplimiento grave o reiterado o por una nueva formalización.

Se trata de una normativa que instruye al Fiscal Nacional del Ministerio Público a disponer el alejamiento de un funcionario sobre la base de un criterio razonable y que se sustenta en una cuestión de idoneidad para el cargo, a fin de resguardar el prestigio, la doctrina de la institución y prevenir el perjuicio que podría acarrear la mantención de funcionarios involucrados en delitos.

Junto con lo anterior, respecto a la proporcionalidad y razonabilidad de la decisión administrativa propiamente tal, es una cuestión que excede de la competencia del Tribunal Constitucional, en la medida que constituye una cuestión que debe radicarse en el juez del fondo.

En efecto, afirma que el libelo confunde el control de constitucionalidad en concreto que es propio de la inaplicabilidad, con el cuestionamiento a la legalidad y proporcionalidad del acto administrativo de desvinculación dictado por el Ministerio Público. Lo que la requirente objeta, por un lado, es la falta de tipicidad y legalidad en cuanto a la aplicación de la causal de despido que la autoridad administrativa realizó al extenderla a una funcionaria técnico-administrativa.

Por otro lado, objeta su proporcionalidad y, con ese objeto, la requirente trata de justificar la comisión del delito doloso de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños y lesiones de los artículos 110 y 111 en relación con el artículo 196 de la Ley N°18.290, Ley de Tránsito.

En efecto, trata de justificar la comisión del delito en el hecho de haber ido a auxiliar a su hija por la situación de emergencia ante una crisis de su enfermedad. Lo cierto es que todas estas circunstancias, es decir, el análisis de si la situación justifica la comisión del delito en la que incurrió, si ameritaba la aplicación de la causal de despido, si se aplica o no a todos los funcionarios del Ministerio Público, son circunstancias de proporcionalidad que debe conocer el juez del fondo

De consiguiente, es la propia actora quien en su demanda reconoce explícitamente que el problema subyacente es una típica cuestión de legalidad, mérito, razonabilidad y de proporcionalidad, cuya determinación corresponde sólo al tribunal que conoce de la gestión pendiente y no a esta Magistratura en sede de inaplicabilidad, pues los argumentos de fondo del requerimiento

reproducen en esencia alegaciones de inconstitucionalidad referidas a la proporcionalidad del régimen de inhabilidades y a la diferencia de trato entre categorías de funcionarios.

Por ello afirma que los preceptos impugnados no vulneran derechos constitucionales; no son contrarios a los artículos 19 N°2, 3, 16, 24 y 26 de la Constitución Política de Chile, ni al principio de juridicidad y legalidad

No se trata de la aplicación de una medida sancionatoria, sino de la imposibilidad de mantenerse como funcionaria en el Ministerio Público dada la incapacidad sobreviniente en la que incurrió. De esta manera, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso ni el derecho a la libertad de trabajo de la actora. Precisa que lo que se protege legalmente es la libertad de trabajo y el derecho a su libre elección y contratación, mas no la estabilidad en el empleo que pretende la requirente.

La aplicación de las normas que produce este efecto se aplica y ha aplicado históricamente a todos los funcionarios del Ministerio Público que se hayan puesto en similar situación, es decir, no sólo se ha aplicado a los funcionarios que tengan o hayan tenido la calidad de fiscales, por lo que no se ha vulnerado el derecho a la igualdad.

Finalmente, tampoco se ha vulnerado el derecho a la propiedad en el cargo y emolumentos que refiere, pues los funcionarios públicos contratados como la actora pueden ser despedidos en caso de que concurra la hipótesis contenida en la ley. En este caso en particular, la ley contempla esta posibilidad y se aplicó. Finalmente, plantea que la circunstancia de despido para los funcionarios del Ministerio Público, en caso de acceder a una suspensión condicional del procedimiento es conocida por todos ellos desde el momento del ingreso al Servicio.

Con fecha 21 de agosto de 2026, a fojas 166, fueron traídos los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 29 de septiembre de 2026 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos de los abogados Rodrigo Ojeda Garrido, por la parte requirente; y Jorge Escobar Ruiz, por el Consejo de Defensa del Estado, y se adoptó acuerdo, conforme fue certificado por la relatora de la causa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la requirente solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 256, N° 5, del Código Orgánico de Tribunales, y 60 y 65 de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, en el proceso RIT N° T-11-2026, RUC N° 26-4-0758488-K, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Los Andes. En dicha gestión dedujo denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y, en subsidio, demanda por despido injustificado, indicando que se desempeñaba como Técnico Grado XIII en la Fiscalía Local de Los Andes, entidad que dio término a su contrato de trabajo por la causal de "incapacidad o inhabilidad sobreviniente", dispuesto mediante Resolución de 19 de noviembre de 2025, del Fiscal Nacional, y Resolución de 26 de noviembre de 2025, de la Fiscal Regional de Valparaíso. La causal fue invocada luego de que el Juzgado de Garantía de San Felipe aprobara, con fecha 20 de octubre de 2025, la suspensión condicional del procedimiento respecto de la requirente en la causa RIT N° 593-2024.

SEGUNDO: Que, la requirente sostiene que la aplicación conjunta de los preceptos impugnados traslada a una relación laboral de carácter técnico-administrativo reglas concebidas para resguardar la imparcialidad de la función jurisdiccional, produciendo efectos sancionatorios que el legislador no previó para esa categoría de funcionarios. Considera infringidos los artículos 7°, 19, N°s 2, 3, 16, 24 y 26, y 63, N° 4, de la Carta Fundamental. Plantea, asimismo, que tales preceptos constituyen el único fundamento legal de la causal invocada, la que no figuraría en el catálogo de causales de término del artículo 81 de la Ley N° 19.640, de modo que su inaplicabilidad conduciría a que el juez del fondo declare que el despido carece de causa legal. La discusión que se plantea supone definir si la autoridad aplicó correctamente el artículo 65 de la Ley N° 19.640, si lo armonizó adecuadamente con el artículo 81 del mismo cuerpo legal y si la causal invocada resultaba procedente en el caso concreto.

TERCERO: Que, las cuestiones jurídicas planteadas en el requerimiento son de interpretación, legalidad y mérito del acto administrativo de desvinculación, cuyo conocimiento corresponde al juez del fondo. No se advierte, entonces, un conflicto constitucional derivado de la aplicación de los preceptos impugnados, sino una discrepancia con la subsunción normativa efectuada por la Administración. Lo que se busca al recurrir a esta Magistratura es determinar si la aplicación de los preceptos impugnados en la gestión pendiente puede producir efectos contrarios a la Constitución. En virtud de ello esta Magistratura concluyó que el requerimiento debe ser rechazado, esto en cuanto los reproches de la requirente se dirigen, por una parte, contra la forma en que el Ministerio Público aplicó los preceptos

impugnados para decidir que los hechos permitían afirmar que a la requirente le afectó una inhabilidad sobreviniente, cuestión que corresponde resolver al juez del fondo; y, por otra, contra la técnica legislativa empleada en su formulación, la que, no obstante las críticas que pueda merecer, ha dado lugar a un diseño legal que satisface estándares de razonabilidad suficientes y que, por ello, no produce en el caso concreto los efectos inconstitucionales que se le atribuyen.

CUARTO: Que, de la lectura conjunta de los artículos 60 y 65 de la Ley N° 19.640, en relación con el artículo 256 N° 5 del Código Orgánico de Tribunales, se concluye que la incapacidad para desempeñarse como juez respecto de quienes se encuentren acusados por crimen o simple delito, o acogidos a la suspensión condicional del procedimiento, resulta aplicable por expreso mandato legal a todos los fiscales y funcionarios del Ministerio Público. En efecto, el artículo 60 extiende a los fiscales las incapacidades que inhabilitan para desempeñarse como juez; el inciso segundo del artículo 65 dispone que ellas regirán también para los funcionarios del Ministerio Público, sin distinguir la naturaleza de sus funciones; y el inciso tercero de este último establece las incapacidades sobrevinientes de fiscales y funcionarios. Es el propio legislador quien ha resuelto que dicho régimen alcance a todos los funcionarios del Ministerio Público, de modo que será el juez del fondo el llamado a pronunciarse sobre la correcta aplicación e interpretación de la norma.

QUINTO: Que, los preceptos impugnados integran un estatuto de requisitos de acceso y permanencia en el Ministerio Público que, en concordancia con el principio de probidad consagrado en el artículo 8° de la Constitución, refleja la decisión del legislador de exigir un estándar elevado a quienes se desempeñan en el órgano encargado de la persecución penal. Como ha señalado esta Magistratura respecto de las causales de cesación de los funcionarios judiciales, tales causales no tienen por sí solas una connotación punitiva ni conforman un cuestionamiento a la ética del funcionario, sino que constituyen el reconocimiento de que quien pierde las condiciones exigidas por la ley para asumir el cargo no puede permanecer en él a causa de una inhabilidad sobreviniente (STC N° 16.065, c. 7°).

SEXTO: Que, el debate se circunscribe a si la norma del artículo 256 N°5 es aplicable a todos los funcionarios del Ministerio Público, o bien si ésta se restringe a quienes ejercen la función de fiscales. Al respecto este Tribunal ha planteado en diversas ocasiones anteriores (STC Roles N° 3577-17, c. 9°; 8872-20, c. 46°; 6932-19, c. 6°; 16.464-25; 16.471-25, 16.383-25, c. 7°, entre otras), que no está llamado a determinar el sentido y alcance de disposiciones legales, lo cual constituye la base de las principales argumentaciones de la requirente. Es así como las cuestiones de mera legalidad, tales como determinar si los hechos del

caso se subsumen en la hipótesis de una norma o cuáles son las consecuencias jurídicas de esa subsunción, son de competencia de los jueces del fondo y escapan al ámbito de la acción de inaplicabilidad.

SÉPTIMO: Que, las alegaciones de la requirente parten de la premisa de que la causal aplicada no figura en el catálogo del artículo 81 de la Ley N° 19.640 (que establece las causales de terminación del contrato de trabajo de los funcionarios del Ministerio Público), y que, en el caso *sub-lite*, el Ministerio Público extendió por analogía normas concebidas para jueces y fiscales a una funcionaria del escalafón técnico-administrativo. Tal premisa no da cuenta de una indeterminación de los preceptos impugnados, pues, como se razonó en el considerando cuarto, la extensión de la incapacidad a todos los funcionarios del Ministerio Público obedece a un mandato legal expreso y no a una integración analógica. Lo que la requirente controvierte, en rigor, es la forma en que el Ministerio Público aplicó dichos preceptos en su caso, si concurrían los supuestos de la incapacidad, cómo esta se articuló con el término de su contrato de trabajo y con las causales que contempla el artículo 81 de la Ley N° 19.640 —precepto que no fue impugnado— y si el término del vínculo laboral debió haber sido precedido por algún procedimiento disciplinario.

En este mismo sentido las alegaciones relacionadas con la omisión de un sumario administrativo, con el trato diferenciado a otros funcionarios de la institución, con la naturaleza de las funciones que la requirente efectivamente desempeñaba —cuestión controvertida en la gestión— y a las circunstancias personales en que ocurrieron los hechos se dirigen contra la actuación del Ministerio Público y no contra lo dispuesto por la normativa impugnada.

A mayor abundamiento, en la denuncia de tutela y en la demanda subsidiaria, el juez del trabajo debe determinar si el término del contrato de trabajo vulneró los derechos fundamentales de la requirente o si, careció de justificación. Si concluye que la inhabilidad no concurría, el término del contrato se tendrá por infundado con independencia de lo que aquí se resuelva, por otro lado, si el juez de instancia concluye que concurría, deberá considerar que el Ministerio Público aplicó preceptos legales vigentes a la fecha del acto. En ambos supuestos, la decisión de la gestión depende de la calificación jurídica del acto de término y no de la declaración que se solicita (STC 16.631-25, c. 13°).

OCTAVO: Que, despejado lo anterior, el reproche que la requirente dirige contra los preceptos impugnados —la traslación normativa indebida de reglas concebidas para la función jurisdiccional hacia una relación laboral técnico-administrativa— constituye, en rigor, una crítica a la técnica legislativa empleada en su formulación. El legislador no estableció un catálogo propio de incapacidades para los funcionarios del Ministerio Público, sino que optó por extenderles, mediante las remisiones sucesivas aquellas previstas para los

jueces. Tal técnica podría plantearse perfectible, pero la remisión normativa no constituye, por sí misma, un vicio de constitucionalidad. La inhabilidad/incapacidad se encuentra establecida en la ley, en términos expresos y previsibles, por lo que, en lo que a los preceptos impugnados concierne, no se advierte infracción a los artículos 7° y 63, N° 4, de la Constitución. La remisión, por lo demás, no importó una homologación íntegra de estatutos, pues el inciso segundo del artículo 65 de la Ley N° 19.640 excluyó a los administrativos y auxiliares de lo dispuesto en el artículo 62 de la misma ley, lo que demuestra que el legislador ponderó qué exigencias del estatuto de los fiscales debían extenderse al resto de los funcionarios. Esta distinción no es considerada por el requerimiento, que transcribe el artículo 65 en términos que no se ajustan a su texto. Lo que corresponde examinar, entonces, es si el diseño legal resultante satisface estándares de razonabilidad suficientes.

NOVENO: Que, el diseño legal descrito satisface tales estándares. En primer lugar, persigue una finalidad constitucionalmente legítima, cual es resguardar la probidad que el artículo 8° de la Constitución exige en el ejercicio de las funciones y la confianza públicas en el órgano al que el artículo 83 de la Constitución encomienda dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, ejercer la acción penal pública y adoptar medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En segundo lugar, emplea un criterio objetivo y previsible, pues la inhabilidad sobreviniente no depende de una apreciación de la autoridad acerca de la conducta del funcionario, sino de una situación procesal precisa, aprobada judicialmente y descrita de antemano por la ley. En tercer lugar, dicho criterio guarda relación con la finalidad perseguida, ya que quien se encuentra acogido a la suspensión condicional del procedimiento mantiene un vínculo procesal penal vigente, sujeto al cumplimiento de condiciones y susceptible de revocación, en el que el Ministerio Público interviene como órgano persecutor. El legislador pudo razonablemente estimar que esa situación compromete la confianza que debe inspirar quien sirve en dicho órgano, cualquiera sea la función que desempeñe, por cuanto todos sus funcionarios se integran a una institución cuyo cometido es la persecución penal. Finalmente, la exigencia es coherente con su carácter de requisito de ingreso y de permanencia en el cargo. Si la extensión de la incapacidad/inhabilidad a todos los funcionarios, sin graduarla según la naturaleza de sus funciones, constituye la mejor opción disponible es una cuestión de mérito que corresponde al legislador y no a esta Magistratura en sede de inaplicabilidad.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la igualdad ante la ley, asegurada en el artículo 19, N° 2, de la Constitución, esta Magistratura ha sostenido que ella consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuencialmente,

diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes, de modo que no se trata de una igualdad absoluta, sino que supone la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición (STC Roles N°s 53, c. 72°, y 8520, c. 22°)

UNDÉCIMO: Que, el reproche de la requirente presenta dos vertientes. La primera, referida al trato diverso que el Ministerio Público habría dispensado a otros funcionarios a quienes se instruyó sumario, se formula solo como término de comparación fáctica y se dirige contra la actuación de la institución en casos diversos, no contra los preceptos impugnados. La segunda, relativa a la asimilación de funcionarios técnicos a jueces y fiscales, versa sobre la opción legislativa examinada en los considerandos octavo y noveno. A su respecto, el término de comparación pertinente no es la función jurisdiccional, sino el servicio en el órgano encargado de la persecución penal, condición que comparten todos los funcionarios del Ministerio Público. La extensión de las incapacidades a todos ellos descansa, así, en un criterio objetivo y previsible, vinculado a la naturaleza de dicho órgano, lo que hace razonable la exigencia (en sentido análogo, STC Rol N° 16.065, c. 11°) y descarta una diferencia arbitraria.

DUODÉCIMO: Que, en cuanto al debido proceso y a la presunción de inocencia, asegurados en el artículo 19, N° 3, de la Constitución, la requirente sostiene que la causal opera como una sanción encubierta, impuesta sin sumario previo. En el plano del diseño legal, conforme se razonó en el considerando quinto, la inhabilidad sobreviniente no constituye una sanción, sino una circunstancia que determina la cesación en el cargo por la pérdida de una condición exigida por la ley (STC Rol N° 16.065, c. 7°). Los preceptos impugnados no declaran ni presumen responsabilidad penal o disciplinaria alguna, sino que vinculan la permanencia en el cargo a una situación procesal objetiva descrita por la ley. En el plano de la aplicación, en cambio, se sitúan las alegaciones relativas a si el Ministerio Público debía instruir un procedimiento previo, oír a la requirente o motivar en determinada forma el acto de término. Como los preceptos impugnados no regulan el procedimiento para constatar la incapacidad sobreviniente de un funcionario, la omisión que se reprocha no les es imputable, sino que concierne a la forma en que la autoridad los aplicó, cuestión que corresponde resolver al juez del fondo.

DECIMOTERCERO: Que, en lo que atañe a la libertad de trabajo, la Constitución admite la capacidad o idoneidad personal como fundamento de diferenciación. Los preceptos impugnados expresan la decisión del legislador de exigir un estándar de idoneidad a quienes se desempeñan en el Ministerio Público, mediante una regla objetiva y previsible. El examen de proporcionalidad que propone la requirente no desvirtúa esta conclusión. La exigencia es idónea, pues su finalidad no se agota en la imparcialidad de la

función jurisdiccional, sino que comprende la probidad y la confianza pública en el órgano persecutor. Las alternativas menos gravosas que invoca la requirente —destinación temporal, reasignación de funciones o instrucción de un sumario— no constituyen opciones de diseño legislativo, sino medidas propias de la aplicación, y la última de ellas supone una infracción disciplinaria que los preceptos impugnados no contemplan. Por último, el gravamen que impone el diseño legal no resulta desmedido, pues se circunscribe al desempeño en el Ministerio Público y se vincula a una situación procesal objetiva. Las demás circunstancias que la requirente invoca —la naturaleza de sus funciones, sus años de servicio y las circunstancias en que ocurrieron los hechos— dicen relación con el mérito del acto de término, cuya ponderación corresponde al juez del fondo.

DECIMOCUARTO: Que, respecto del derecho de propiedad, no resulta atendible sostener que el artículo 19, N° 24, de la Constitución se extienda hasta el punto de impedir que el legislador establezca causales de cesación en el cargo que digan relación con la naturaleza y fines de la función respectiva (STC Rol N° 16.065, c. 13°), en este caso, la persecución penal que la Constitución encomienda al Ministerio Público. Así, siguiendo el razonamiento de la STC 16.065, c. 13° *"No nos parece atendible sostener que el derecho de propiedad, tal como ha sido concebido por el artículo 19 número 24° de la Constitución Política, se extienda hasta el punto de impedir, bajo ese pretexto, que el legislador establezca causas de cesación en el cargo que digan relación con la naturaleza y fines de la función jurisdiccional."* Por su parte, tampoco se configura la infracción al artículo 19, N° 26, pues los preceptos impugnados no impiden el ejercicio de la libertad de trabajo, sino que establecen una condición de idoneidad para servir en un órgano determinado, en los términos razonados en los considerandos noveno y decimotercero.

DECIMOQUINTO: Que, por las razones expuestas, los reproches de la requirente se dirigen, por una parte, a la aplicación que de los preceptos impugnados efectuó el Ministerio Público, cuya revisión corresponde al juez del fondo, y, por otra, a la técnica legislativa empleada en su formulación, la que ha dado lugar a un diseño legal razonable, cuya aplicación en el caso concreto no produce efectos contrarios a la Constitución. En consecuencia, el requerimiento será rechazado.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimero, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

1. **QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1. OFÍCIESE.**
2. **ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**
3. **QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

Redactó la sentencia la Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.
Rol N° 17.621-26-INA

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 24/11/2026

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 25/11/2026

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 25/11/2026

MIGUEL ANGEL Fernández GONZÁLEZ
Fecha: 24/11/2026

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 25/11/2026

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 24/11/2026

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 25/11/2026

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Matías Vargas Borgel.

Matías Augusto Vargas Börgel
Fecha: 25/11/2026

6FD24B03-1FA5-4DD8-BCC5-DCC44CC21A45

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.